

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 245/2022.

SENTENCIA N° 77/2022

En Cabra, a 30 de noviembre de 2022.

Vistos por mí, don _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Cabra, los autos de Juicio Ordinario n° 245/2022, en la que es demandante doña _____, representada por la Procuradora de los Tribunales doña _____ y asistida por el letrado don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, y como demandado la compañía GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A, representada por el Procurador de los Tribunales don _____ y asistida por el letrado don _____, en el que se ha ejercitado la acción de nulidad del contrato por usurario, y subsidiariamente, la nulidad por abusividad de la cláusula de de intereses remuneratorios e intereses de demora.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Fue repartida a este Juzgado la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en nombre y representación de la doña _____, contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A, en cuyo suplico solicitaba que se dicte “en su _____, dicte Sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD de los siguientes contratos de préstamo:

- Contrato de fecha 18/05/2019, con n° _____
 - Contrato de fecha 29/05/2019, con n° _____
 - Contrato de fecha 02/06/2019, con n° _____
 - Contrato de fecha 20/06/2019, con n° _____
 - Contrato de fecha 25/06/2019, con n° _____
 - Contrato de fecha 25/07/2019, con n° _____ y _____
 - Contrato de fecha 21/08/2019, con n° _____
- por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y comisión por cuota impagada y tipo de interés de demora, por abusivas; CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas”.

SEGUNDO.- El día 1 de septiembre de 2022 se dictó Decreto admitiendo a trámite la demanda y emplazando a los demandados para que contestara en el plazo de 20 días. El día 25 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Juzgado el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Berrios Villalba, en nombre y representación de la compañía

GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A, contestando a la demanda y solicitando en el suplico que “en su día se dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta por la actora contra mí representado, con expresa imposición de costas a la actora. Subsidiariamente si se dicta Sentencia estimatoria. Interesa al derecho de esta parte no se haga declaración de imposición de costas en virtud de lo expuesto en el Hecho Tercero”.

TERCERO.- Por Decreto de 26 de octubre de 2022 se acordó la celebración de la audiencia previa con todas las advertencias legales para el día 24 de noviembre de 2022.

El 24 de noviembre de 2022 se declaró audiencia pública y se dio inicio a la audiencia previa no pudiendo llegar a un acuerdo las partes; a continuación se fijaron los hechos controvertidos, se propuso la prueba por las partes, toda ella documental, resolviéndose su admisión con el resultado que obra en el acta. Tras unas breves conclusiones, y de acuerdo con el art. 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también conocida como Ley Azcárate, dispone en su art. 1 que será *“nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

En el presente caso, se impugnan por usurarios un total de siete contratos:

- Contrato de fecha 18/05/2019, con nº 109090;
- Contrato de fecha 29/05/2019, con nº 110408;
- Contrato de fecha 02/06/2019, con nº 111405;
- Contrato de fecha 20/06/2019, con nº 114271;
- Contrato de fecha 25/06/2019, con nº 114729;
- Contrato de fecha 25/07/2019, con nº 121407;
- Contrato de fecha 21/08/2019, con nº 129543;

Cada uno de estos contratos tiene el siguiente T.A.E:

- Contrato de fecha 18/05/2019, un T.A.E de 2.679%.
- Contrato de fecha 29/05/2019, un T.A.E de 2.722%.
- Contrato de fecha 02/06/2019, un T.A.E de 2.898%.
- Contrato de fecha 20/06/2019, un T.A.E de 2.441%.
- Contrato de fecha 25/06/2019, un T.A.E de 2.757%.
- Contrato de fecha 25/07/2019, un T.A.E de 2.587%.
- Contrato de fecha 21/08/2019, un T.A.E de 2.809%.

A pesar de las alegaciones de la parte demandada respecto al interés medio que aplican las empresas dedicadas a conceder microcréditos con estos intereses tan desorbitado, hay que decir que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva se ha pronunciado recientemente en su Sentencia nº 534/2021, de 21 de julio, dictada en el recurso nº 918/2021, indicando *“que existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos: que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero*

dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital”.

La Sección 1º de la Audiencia Provincial de Valladolid, en su reciente Sentencia 499/2021, de 30 de diciembre, dictada en el recurso 433/2021, señala que *“el carácter de usurarios de los intereses pactados y convenidos en los microcréditos ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno recogiendo el criterio del Pleno Jurisdiccional de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial adoptado con fecha 14-12-2021, en esta ocasión para unificar criterios respecto de los intereses de los microcréditos, habiéndose adoptado acuerdo en los siguientes términos: A falta de referencias públicas y objetivas como las que pueda ofrecer el Banco de España, para valorar el eventual carácter usurario de los denominados microcréditos procede aplicar el mismo criterio que para los créditos revolving, fijado en el acuerdo de este mismo Pleno Jurisdiccional de 26-2-2021, por ser los créditos revolving los que tienen el tipo medio más alto de los publicados por el Banco de España y los que más se aproximan en algunas de sus características, especialmente las escasas o nulas garantías ofrecidas por el prestatario, a las operaciones de microcrédito.*

En consecuencia, la valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en los denominados microcréditos se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de créditos revolving a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos” tomando como referencia objetiva y razonable el diferencial previsto en el art. 25 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario”.

Es de dominio público la tabla de intereses publicada por el Banco de España, y en la misma se puede observar que los intereses remuneratorios para los créditos revolving fue de 19,67% para el 2019, por lo que los intereses que constan en el contrato superan de manera desproporcionada dicha cuantía, entre 124 y 147 veces

En el mismo sentido que las anteriores Audiencia Provinciales se han pronunciado otras:

-Sentencia de la Sección 3º de la Audiencia Provincial de Badajoz nº 165/2021, de 16 de julio, dictada en el recurso nº 304/2021.

-Sentencia de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 334/2022, de 15 de junio, dictada en el recurso nº 533/2021.

-Sentencia de la Sección 6º de la Audiencia Provincial de Valencia nº 313/2022, de 31 de marzo, dictada en el recurso nº 746/2021.

-Sentencia de la Sección 28º de la Audiencia Provincial de Madrid nº 356/2022, de 13 de mayo, dictada en el recurso nº 780/2021.

-Sentencia de la Sección 5º de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 796/2021, de 1 de julio, dictada en el recurso nº 170/2022.

-Sentencia de la Sección 4º de la Audiencia Provincial de Granada nº 208/2021, de 6 de octubre, dictada en el recurso nº 247/2021.

-Sentencia de la Sección 6º de la Audiencia Provincial de A Coruña nº 174/2021, de 12 de julio, dictada en el recurso nº 205/2021.

-Sentencia de la Sección 3º de la Audiencia Provincial de Burgos nº 483/2021, de 29 de septiembre, dictada en el recurso nº 357/2021.

-Sentencia de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de León nº 419/2022, de 30 de mayo, dictada en el recurso nº 6/2022.

-Sentencia de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 223/2022, de 3 de marzo, dictada en el recurso nº 754/2021.

-Sentencia de la Sección 1º de la Audiencia Provincial de Salamanca nº 802/2021, de 16 de diciembre, dictada en el recurso nº 692/2021.

-Sentencia de la Sección 4º de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife nº 545/2022, de 13 de junio, dictada en el recurso nº 91/2022.

-Sentencia de la Sección 5º de la Audiencia Provincial de Vizcaya nº 14/2022, de 24 de enero, dictada en el recurso nº 50/2021.

Por consiguiente, resulta evidente que un T.A.E del 2.679%, del 2.722%, del 2.898%, del 2.441%, del 2.757%, del 2.587% y del 2.809% es leonino y que únicamente puede ser aceptado por un prestatario que esté en una situación económica angustiosa o sin la más mínima experiencia financiera.

Por tanto, dichos contratos son nulos por usurarios

SEGUNDO.- En cuanto a los efectos, el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone que declarada “*con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”.

Por tanto, la demandante solo deberá devolver las sumas recibidas por los contratos declarados nulos por usura. Si ya lo hubiera hecho, GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A deberá devolver la cuantía recibida de más.

En materia de intereses respecto a esas cantidades que debiera restituir devengará los intereses del art. 1303 del Cc, desde cada uno de los cobros indebidos, ya que así lo tiene dicho el Tribunal Supremo cuando se declara la nulidad de una obligación.

Así, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de nº 487/2017, de 20 de julio, dictada en el recurso 2980/2014 (LE LEY 110865/2017) señala que como “*hicimos en la sentencia 123/2017, de 24 de febrero, en la que, aprovechando el trámite de audiencia, la entidad financiera también formuló una pretensión equivalente a la que Abanca interesa en su escrito de alegaciones sobre los efectos de la citada STJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), relativa a los intereses devengados por las cantidades que han de devolverse, dicha pretensión debe ser desestimada, y por los mismos argumentos:*

No solo porque en estos casos de nulidad, conforme al art. 1303 CC, el alcance restitutorio incluye el pago de los intereses devengados por las respectivas prestaciones restituyibles (por todas, sentencia de esta sala 734/2016, de 20 de diciembre) (...)”.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto al art. 7 de la Ley de 23 de julio de 1908, una vez firme este auto, remítase testimonio al Ministerio de Justicia, a los efectos oportunos.

CUARTO.- Al estimarse totalmente la pretensión ejercitada por la parte demandante, y en base al art. 394 de la LEC, se imponen las costas de esta instancia a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A, no apreciando ninguna duda de hecho o de derecho, al contrario, teniendo en cuenta la Jurisprudencia indicada, es evidente que por todo el territorio nacional se están declarando este tipo de créditos usurarios, por lo que existiría una evidente temeridad de la parte demandada.

FALLO

SE DECLARA NULO POR USURARIO los siguientes contratos de préstamo entre GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A y doña

, declarando que el mismo solo debe devolver la suma recibida:

- Contrato de fecha 18/05/2019, con nº ;

- Contrato de fecha 29/05/2019, con nº
- Contrato de fecha 02/06/2019, con nº
- Contrato de fecha 20/06/2019, con nº
- Contrato de fecha 25/06/2019, con nº ;
- Contrato de fecha 25/07/2019, con nº
- Contrato de fecha 21/08/2019, con nº

Doña _____ solo deberá devolver las sumas recibidas por los contratos declarados nulos por usura. Si ya lo hubiera hecho, GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A deberá devolver la cuantía recibida de más.

En materia de intereses respecto a esas cantidades que debiera restituir devengará los intereses del art. 1303 del Cc, desde cada uno de los cobros indebidos.

Las COSTAS de esta instancia se imponen a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.A, apreciando temeridad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto al art. 7 de la Ley de 23 de julio de 1908, una vez firme este auto, remítase testimonio al Ministerio de Justicia, a los efectos oportunos.

Así lo acuerdo, mando y firmo, don _____
de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Cabra y su partido.

_____, Juez del Juzgado